

REF. :

ESTABLECE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A INCLUIR EN LOS INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS POR LAS PERSONAS COMPETENTES, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 15 Y 18 DE LA LEY 20.235.

MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°30 EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 29 4

2 6 NOV 2010

Esta Superintendencia, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley Nº 20.235, que regula la figura de las Personas Competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones relativas a la información financiera que deberá proporcionarse en los informes técnicos elaborados para la oferta pública de valores emitidos por sociedades de exploración o explotación de recursos y reservas mineras.

I. INFORMACIÓN FINANCIERA A INCLUIR EN LOS INFORMES TÉCNICOS

A. INFORMACIÓN FINANCIERA DEL EMISOR

Se deberá estampar bajo el título "Información financiera de la sociedad", la siguiente leyenda: "Los antecedentes financieros de la sociedad que emite los valores, se encuentran disponibles para su consulta en el sitio Web de la Superintendencia de Valores y Seguros (www.svs.cl). Esos antecedentes fueron remitidos en cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Norma de Carácter General Nº 30 de 1989 de ese Organismo Regulador.".



B. INFORMACIÓN DEL PROYECTO MINERO

1. ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

Los informes técnicos, en lo que corresponde a las actividades de exploración de una propiedad o yacimiento minero, deberán contener información financiera en materia de programa de gastos, debiendo detallarse para cada actividad de exploración, el plan de gastos requerido, especificando los conceptos que serán sufragados, las fechas, períodos o plazos en que éstos serán incurridos y el monto respectivo.

2. ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN

Los informes técnicos, en lo que corresponde a las actividades de desarrollo y explotación de una propiedad o yacimiento minero, deberán contener para la evaluación financiera del proyecto, la siguiente información:

- a. Estimación de ingresos y costos: deberán especificarse detalladamente todos los ingresos y costos esperados por actividad a lo largo del período de duración del proyecto minero, incluyendo la inversión inicial, impuestos y gastos financieros.
- b. Simulación de Escenarios: deberá incluirse además de la estimación de ingresos y costos esperados del proyecto, al menos dos estimaciones, uno para un escenario favorable y otro para uno desfavorable, con indicación de las condiciones que explican cada escenario.
- c. Indicadores Financieros: deberá indicarse el Valor Actual Neto del proyecto, su Tasa Interna de Retorno y el Período Estimado de Recuperación de la Inversión.
- **d.** Supuestos y elementos tenidos en consideración para la evaluación financiera del proyecto, precisando los métodos de valorización utilizados y las fechas de las respectivas valorizaciones.

Además de la información requerida en esta Sección, deberá incorporarse toda la información financiera que, en opinión de la persona competente que suscriba el informe técnico, pueda facilitar el proceso de toma de decisiones de inversión del público al que estará dirigida la oferta pública de valores.



II. DISPOSICIONES APLICABLES A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE SOCIEDADES DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN MINERA

1. SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY Nº 20.235

Para efectos de la obligación establecida en el artículo 18 de la ley N° 20.235, se entenderán comprendidas dentro de las sociedades de exploración o explotación minera, a toda sociedad, sin importar su forma de constitución o tipo legal, que para el cumplimiento de su objeto social deben realizar, directa o indirectamente, trabajos o actividades tendientes a:

- a) Identificar zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos, sobre las que directamente, o a través de otras personas o participaciones, ha constituido una concesión de exploración o una concesión de exploración, o
- b) Extraer minerales de yacimientos mineros sobre los que directamente, o a través de otras personas o participaciones, ha constituido una concesión de explotación.

2. EXIGENCIAS PREVIAS A LA OFERTA PÚBLICA

Las sociedades a que se refiere esta sección, que realizaren una oferta pública de valores con el objeto de obtener recursos para financiar sus actividades de exploración o explotación minera, previo al inicio de la oferta respectiva, deberán solicitar su inscripción y la de los valores objeto de la oferta, en el Registro de Valores, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General N° 30, o aquella que la modifique o reemplace. El informe técnico respectivo, deberá ser acompañado a la información requerida por dicha norma para la inscripción de los valores objeto de la oferta. Dicho informe, deberá estar suscrito por la o las personas competentes en recursos y reservas mineras.

Tendrán idéntica obligación, las sociedades inscritas en el Registro de Valores que, cumpliendo las condiciones establecidas en la presente sección, hagan un aumento de capital o nuevas emisiones de valores con el objeto de obtener financiamiento para realizar actividades de exploración o explotación minera.

En aquellos casos en que la inscripción corresponda a una oferta pública de valores que no tenga por objeto destinar los recursos captados del público al financiamiento de esas actividades de exploración o explotación minera, no será necesaria la elaboración del informe técnico, debiendo adjuntarse a la solicitud correspondiente, la declaración jurada del representante legal de la sociedad que manifieste que no es el objeto de la oferta el financiamiento de proyectos de exploración o explotación específicos y que, al momento de la suscripción de la declaración, no hay elementos que hagan presumir razonablemente que los recursos tendrán que ser destinados a ese fin.



3. INFORMACIÓN CONTINUA Y PÚBLICA

En atención a las limitaciones y prohibiciones en materia de difusión de información dispuestas en el artículo 18 de la Ley N° 20.235 a una serie de personas naturales y jurídicas, corresponde a esta Superintendencia hacer presente a los directores, gerentes, ejecutivos principales o administradores de una entidad emisora de valores de oferta pública, o que pretenda hacer oferta pública de valores, y todo aquél que desempeñe funciones de dirección o administración en ésta, que sólo podrán difundir declaraciones verbales o escritas respecto de resultados de actividades de exploración de yacimientos mineros o de las características del potencial geológico de éstos, sean propios o de terceros, cuando tal información cuente con la correspondiente certificación por parte de una persona competente en recursos y reservas mineras. En caso que tales declaraciones sean incorporadas en la Memoria Anual, en prospectos de colocación o en otra documentación que se remita a una entidad reguladora, al público en general o a un grupo de inversionistas, se deberá especificar claramente en éstos y aquéllos, la identificación de la persona competente que certificó esa información, la fecha de ésta y si dicha persona es o no trabajador de la persona jurídica o entidad.

Los informes técnicos y reportes públicos que se emitan o suscriban por una persona competente en recursos y reservas mineras, deberán ser precedidos del respectivo certificado de vigencia de la inscripción de dicha persona en el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, conforme a lo establecido en el artículo 16 del decreto supremo de Minería Nº 76, de 2008.

III. MODIFICACIONES A NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 30

1. Agrégase el siguiente nuevo numeral 10, a la Sección III:

"10. SOCIEDADES DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN MINERA

Las sociedades a que se refiere la ley N° 20.235, que realizaren una oferta pública de valores con el objeto de obtener recursos para financiar sus actividades de exploración o explotación minera, previo al inicio de la oferta respectiva, deberán remitir a la Superintendencia, el informe técnico que ordena el artículo 18 de la ley N° 20.235, de una antigüedad que no podrá ser superior a los 12 meses contados desde la fecha de dicha oferta.".

2. Agrégase al numeral 5.1 de la Sección IV, el siguiente nuevo numeral 5.1.7.

"5.1.7 Sociedades de Exploración o Explotación Minera

Las sociedades a que se refiere la ley N°20.235, que realizaren una oferta pública de valores con el objeto de obtener recursos para financiar sus actividades de exploración o explotación minera, previo al inicio de la oferta respectiva, deberán remitir a la Superintendencia, el informe técnico que ordena el artículo 18 de la ley

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101° **4** Casilla: 2167 - Correo 21



N° 20.235, de una antigüedad que no podrá ser superior a los 12 meses contados desde la fecha de dicha oferta.".

3. Agrégase al numeral 5 de la Sección V, el siguiente nuevo numeral 5.7.

"5.7 Sociedades de Exploración o Explotación Minera

Las sociedades a que se refiere la ley N° 20.235, que realizaren una oferta pública de valores con el objeto de obtener recursos para financiar sus actividades de exploración o explotación minera, previo al inicio de la oferta respectiva, deberán remitir a la Superintendencia, el informe técnico que ordena el artículo 18 de la ley N° 20.235, de una antigüedad que no podrá ser superior a los 12 meses contados desde la fecha de dicha oferta."

IV. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta Norma de Carácter General, regirán a contar de la presente fecha.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE